

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO, EN SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

➔ Reglamento General del Sistema Bibliotecario y de Información	23
➔ Reglamento General de Estudios Universitarios	32
➔ Reglamento General de Exámenes	33
➔ Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor	35
➔ Estatuto General de la UNAM (Transformación de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia para que adquiriera el carácter y denominación de Facultad de Enfermería y Obstetricia)	36
➔ Estatuto General de la UNAM	38





MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 30 de marzo de 2023, aprobó la modificación al Reglamento General del Sistema Bibliotecario y de Información de la Universidad Nacional Autónoma de México, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento establece los objetivos, estructura y operación del Sistema Bibliotecario y de Información de la Universidad Nacional Autónoma de México (SIBIUNAM), de conformidad con lo señalado en el artículo 11 bis del Estatuto General de la UNAM.

Artículo 2º. El Sistema Bibliotecario y de Información de la UNAM es el conjunto de instancias colegiadas, así como de las unidades que proporcionan servicios bibliotecarios y digitales de información en las diferentes entidades y dependencias de la UNAM con el objeto de coordinar esfuerzos para la mejora constante de los mismos.

Artículo 3º. La Biblioteca y la Hemeroteca Nacionales son responsables de integrar, organizar, preservar y facilitar el acervo patrimonial bibliográfico y documental mexicano y se encuentran custodiadas por la UNAM. En razón de su naturaleza, no forman parte, de manera exclusiva, del SIBIUNAM.

La Biblioteca Nacional de México es una instancia depositaria reconocida por la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 4º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Biblioteca:** Unidad incorporada al SIBIUNAM que reúne, preserva y desarrolla colecciones en diferentes formatos y soportes para proporcionar servicios bibliotecarios de forma presencial y servicios digitales de manera remota; ofrece espacios de lectura, trabajo individual y colaborativo y de esparcimiento a las comunidades de la UNAM y público en general, de acuerdo con lo que establece su reglamento, a fin de coadyuvar a sus diversas actividades;
- II. **Consejo del SIBIUNAM:** Consejo del Sistema Bibliotecario y de Información de la UNAM;
- III. **DGBSDI:** Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información de la UNAM;
- IV. **Recursos documentales:** Son los acervos impresos, digitales o en cualquier formato y soporte que respondan

a las necesidades de información de la comunidad universitaria;

- V. **Servicios bibliotecarios y de información:** Conjunto de acciones académicas, técnicas y administrativas mediante las cuales se seleccionan, adquieren, organizan, sistematizan, preservan, controlan y difunden las colecciones documentales en cualquier formato y soporte, para el acceso y uso de la comunidad, conforme a los fines sustantivos de la UNAM;
- VI. **Personas usuarias internas:** Integrantes de la comunidad universitaria vigente, beneficiarias de los recursos documentales en diferentes formatos y de los servicios bibliotecarios y digitales de información que proporciona el SIBIUNAM;
- VII. **Personas usuarias exalumnas:** Aquellas que tienen acceso a los servicios bibliotecarios y digitales de información que se ofrecen, de acuerdo a los programas de vinculación con los egresados que establezca la UNAM, y
- VIII. **Personas usuarias externas:** Personas ajenas a la comunidad universitaria interesadas en acceder a los servicios bibliotecarios y digitales de información que ofrece la UNAM, previo cumplimiento de la normativa universitaria aplicable.

Artículo 5º. Cada biblioteca de la UNAM emitirá su propio reglamento interno, en el que se especificarán, por lo menos, los siguientes rubros:

- I. Objetivos;
- II. Funciones;
- III. Disposiciones generales;
- IV. Estructura de la Comisión de Biblioteca;
- V. Derechos, obligaciones y sanciones de las personas usuarias;
- VI. Servicios bibliotecarios y digitales de información que proporciona;
- VII. Recursos documentales y digitales, y
- VIII. Funciones del personal adscrito a la biblioteca.

Los reglamentos internos serán elaborados por la respectiva Comisión de Biblioteca y aprobados por el Consejo Técnico, Interno o Asesor correspondiente; o bien, por la persona titular de la Dependencia, conforme a las características generales que establezca la DGBSDI.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE INFORMACIÓN DE LA UNAM

Artículo 6°. El SIBIUNAM tiene los siguientes objetivos:

- I. Aplicar criterios académicos, de acuerdo con la normatividad institucional vigente en esta materia, en la planificación y prestación de los servicios bibliotecarios y digitales de información, en todo tiempo y para cualquier efecto;
- II. Proporcionar servicios bibliotecarios y digitales de información en todas las entidades y dependencias de la UNAM y garantizar que los mismos se brinden a las personas usuarias de manera eficiente, oportuna, uniforme y suficiente;
- III. Ofrecer a la comunidad universitaria el material documental, digital o en cualquier otro soporte requerido para apoyar el desarrollo de las funciones sustantivas de la UNAM;
- IV. Promover el uso de los medios informáticos y tecnológicos para innovar los servicios bibliotecarios y digitales de información y ofrecerlos de manera presencial y en línea;
- V. Orientar y formar a las personas usuarias en el desarrollo de capacidades informativas y digitales para el uso óptimo y ético de los recursos documentales en diferentes formatos, así como respecto de los servicios bibliotecarios y digitales de información, presenciales o en línea, disponibles en el SIBIUNAM, a fin de lograr sus propósitos de aprendizaje, docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria;
- VI. Desarrollar acervos representativos de las diversas áreas del conocimiento, acordes con los planes y programas de estudio, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria;
- VII. Extender los servicios bibliotecarios y digitales de información a las personas usuarias sin discriminación alguna;
- VIII. Informar y promover entre la comunidad universitaria los servicios bibliotecarios y digitales de información disponibles, los recursos de información digital o en cualquier otro formato y soporte, así como las nuevas adquisiciones;
- IX. Opinar sobre el diseño, adecuación y mejora, tanto de los espacios bibliotecarios, como de la infraestructura tecnológica, requerimientos de inclusión, seguridad y sustentabilidad; características físicas, ambientales, ingenieriles, estructurales, decorativas y ergonómicas del inmueble; así como la diversidad de usuarios, modalidades de aprendizaje e investigación, colecciones documentales, servicios bibliotecarios y digitales de información, funciones del personal, equipamiento y desarrollo tecnológico, e

- X. Implementar programas de preservación de las colecciones impresas, digitales o en cualquier otro formato y soporte.

Artículo 7°. El SIBIUNAM está integrado por:

- I. El Consejo del SIBIUNAM;
- II. El Comité Asesor del Consejo del SIBIUNAM;
- III. La DGBSDI;
- IV. Las Bibliotecas de la UNAM, y
- V. Las Comisiones de Biblioteca de las entidades y dependencias de la UNAM.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE INFORMACIÓN DE LA UNAM

Artículo 8°. El Consejo del SIBIUNAM es el cuerpo colegiado encargado de coadyuvar a la consolidación y desarrollo de las bibliotecas de la UNAM.

Artículo 9°. El Consejo del SIBIUNAM está integrado de la siguiente manera:

A. Las personas titulares de:

- I. La Secretaría General, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Institucional;
- III. La Secretaría Administrativa;
- IV. La Coordinación de Humanidades;
- V. La Coordinación de la Investigación Científica;
- VI. La Coordinación de Difusión Cultural;
- VII. El Consejo Académico de Posgrado, y
- VIII. La DGBSDI, quien fungirá como Secretaría.

B. Las personas representantes de:

- I. Una del personal académico y una del alumnado por cada uno de los Consejos Académicos de Área y del Posgrado. El Consejo Académico de Bachillerato tendrá dos, tanto del personal académico como del alumnado, uno por cada sistema: Escuela Nacional Preparatoria y Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades";
- II. Una del personal bibliotecario de cada uno de los Consejos Académicos de Área, y
- III. Dos del personal bibliotecario del Consejo Académico del Bachillerato, una por cada sistema: Escuela Nacional



Preparatoria y Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades".

En ausencia de la Secretaría General, el Consejo será presidido por la Secretaría de Desarrollo Institucional.

El Consejo, en función de la importancia del asunto a tratar, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las entidades y dependencias o a las personas funcionarias que se designen, con el único objeto de ampliar la información relativa a los casos que sometan a la consideración del mismo.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, de manera temporal o puntual, a especialistas u otras instancias que estime pertinentes, quienes podrán participar únicamente con voz.

Artículo 10. Las personas representantes del personal académico y del alumnado serán designadas por los Consejos Académicos de Área, de Posgrado y del Bachillerato, de entre sus integrantes y se renovarán cuando dejen de fungir como consejeros.

Artículo 11. Las personas representantes del personal bibliotecario serán designadas de entre las entidades adscritas al Consejo Académico respectivo, se desempeñarán en su cargo durante cuatro años y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener título o grado en el área de Bibliotecología;
- II. Pertenecer al personal académico de la UNAM, haber obtenido su nombramiento a través de concurso de oposición abierto, y
- III. Contar con un mínimo de cinco años en el ejercicio profesional bibliotecario dentro de la UNAM.

Artículo 12. El Consejo del SIBIUNAM tiene las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Establecer las políticas generales del SIBIUNAM y vigilar su cumplimiento;
- III. Aprobar el plan anual de desarrollo del SIBIUNAM, el cual debe contener lo siguiente:
 - a. La interacción dentro del SIBIUNAM y de éste con otras instancias;
 - b. La suscripción de convenios y acuerdos que amplíen y consoliden al SIBIUNAM y sus acervos;
 - c. Los criterios de vigilancia y evaluación de dicho plan;
 - d. Los servicios de orientación e información que proporcione el SIBIUNAM;

- e. El programa de capacitación para personal administrativo y de actualización profesional para personal académico que labora en las bibliotecas de la UNAM;
 - f. Los mecanismos para la atención de sugerencias y quejas de las personas usuarias y de las Comisiones de Biblioteca;
 - g. La debida atención de los trámites administrativos del SIBIUNAM;
 - h. El programa de publicaciones del SIBIUNAM;
 - i. Las normas bibliotecarias, administrativas y de servicios del SIBIUNAM, y
 - j. La creación, fusión, edificación, ampliación, remodelación o actualización de la infraestructura tecnológica de las bibliotecas, conforme a las solicitudes de las entidades y dependencias de la UNAM.
- IV. Conocer y, en su caso, hacer recomendaciones al anteproyecto anual de presupuesto del SIBIUNAM que presente la DGBSDI; emitir las directrices para su utilización eficaz, racional y transparente y realizar las evaluaciones de casos específicos;
 - V. Dictaminar las solicitudes de apoyo extraordinario que presenten las bibliotecas, avaladas por su Comisión de Biblioteca;
 - VI. Promover y evaluar la introducción generalizada de la tecnología apropiada para el manejo de información en el SIBIUNAM;
 - VII. Evaluar los servicios bibliotecarios y digitales de información;
 - VIII. Proponer al Consejo Universitario reformas al presente Reglamento;
 - IX. Informar al SIBIUNAM sobre las actividades realizadas anualmente, y
 - X. Las demás que se desprendan de su naturaleza y las que le confiera la normativa universitaria.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE INFORMACIÓN DE LA UNAM

Artículo 13. El Consejo sesionará cuando menos una vez al año, mediante convocatoria de la Presidencia, para conocer el informe anual del SIBIUNAM que presente la persona titular de la DGBSDI.

Artículo 14. Las convocatorias para llevar a cabo las sesiones serán expedidas con ocho días de anticipación o con cuarenta y ocho horas cuando se trate de casos urgentes.

Artículo 15. Para que el Consejo sesione válidamente en primera convocatoria, se requiere la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 16. En segunda convocatoria, transcurridos treinta minutos de la hora fijada para la primera, el Consejo sesionará válidamente con el número de personas integrantes presentes.

Artículo 17. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de las personas integrantes del Consejo presentes.

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ ASESOR DEL CONSEJO DEL SISTEMA BIBLIOTECARIO Y DE INFORMACIÓN DE LA UNAM

Artículo 18. El Comité Asesor es el órgano colegiado encargado de apoyar al Consejo en los asuntos de su competencia.

Artículo 19. El Comité Asesor se integra con las personas titulares de las siguientes instancias:

- I. La Secretaría de Desarrollo Institucional, quien lo presidirá;
- II. El Instituto de Investigaciones Bibliográficas;
- III. El Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información;
- IV. La Coordinación del Posgrado en Bibliotecología y Estudios de la Información;
- V. El Colegio de Bibliotecología y Archivología de la Facultad de Filosofía y Letras;
- VI. La Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación, y
- VII. La DGBSDI, quien fungirá como Secretaría.

Artículo 20. El Comité Asesor tiene las siguientes funciones:

- I. Opinar y dictaminar sobre los asuntos que le turne el Consejo;
- II. Proponer alternativas de mejoramiento de los servicios bibliotecarios y digitales de información en todos los órdenes, así como opinar sobre los mismos, y
- III. Proponer al Consejo del SIBIUNAM reformas al presente Reglamento.

Artículo 21. El Comité Asesor se reunirá, a convocatoria de la Presidencia, cuando menos dos veces al año o cuando el Consejo requiera de su asesoría.

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS Y SERVICIOS DIGITALES DE INFORMACIÓN

Artículo 22. La DGBSDI tiene las siguientes funciones:

- I. Coordinar el SIBIUNAM acorde con las políticas generales que establezca el Consejo del mismo, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;
- II. Determinar las medidas para que las bibliotecas universitarias se relacionen y desarrollen sus colecciones y servicios de información;
- III. Coordinar, organizar y supervisar el acceso a los recursos digitales del SIBIUNAM, con la finalidad de contribuir a la docencia, investigación y extensión de la cultura;
- IV. Prestar servicios bibliotecarios y digitales de información en sus espacios físicos y en línea;
- V. Elaborar el plan anual de desarrollo del SIBIUNAM con la participación de las instancias que lo conforman y presentarlo al Consejo del mismo para su consideración y, en su caso, aprobación;
- VI. Coadyuvar con las instancias que conforman el SIBIUNAM para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Presentar al Consejo del SIBIUNAM opiniones sobre los aspectos operativos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema;
- VIII. Participar en la vigilancia de la utilización racional y transparente de los recursos presupuestarios y de todo tipo que se destinen a los servicios bibliotecarios y digitales de información, así como supervisar su ejercicio y utilización exclusiva para los fines a los que fueron asignados;
- IX. Opinar sobre la creación, fusión, edificación, ampliación o remodelación de las bibliotecas y de la infraestructura tecnológica para el desarrollo de servicios digitales de información, conforme a las solicitudes de las entidades y dependencias de la UNAM;
- X. Ofrecer y aplicar un plan permanente de actualización profesional para el personal académico y de capacitación para el personal administrativo que prestan sus servicios en las bibliotecas de la UNAM, a fin de elevar la calidad de su desempeño;
- XI. Difundir los planes, programas e informes que se generen en las instancias del SIBIUNAM, así como las evaluaciones que de ellos haga el Consejo del mismo;
- XII. Presentar al Consejo del SIBIUNAM proyectos de normas bibliotecarias, administrativas y de servicio para su consideración y, en su caso, aprobación; así como vigilar y supervisar su aplicación;
- XIII. Realizar los procesos técnicos de los materiales documentales en cualquier formato adquiridos por las bibliotecas y mantener un sistema de información sobre dichos acervos;



- XIV. Recopilar, organizar y resguardar la información de los distintos recursos analógicos, digitales y en otros formatos del SIBIUNAM;
- XV. Brindar acceso a los recursos informativos acopiados por el SIBIUNAM, respetando los derechos de propiedad intelectual;
- XVI. Promover la preservación del patrimonio cultural y científico de la UNAM en formatos digitales y en otras modalidades;
- XVII. Crear y actualizar bases de datos en línea sobre materiales digitales disponibles para consulta y, en su caso, uso de la comunidad universitaria;
- XVIII. Garantizar la interoperabilidad y la perdurabilidad de los recursos que, en diferentes formatos, resguarda el SIBIUNAM;
- XIX. Fomentar el uso de normas comunes y mejores prácticas en el manejo de recursos digitales en el SIBIUNAM;
- XX. Establecer programas de abastecimiento, catalogación e interoperabilidad de objetos digitales y en otros formatos electrónicos de aprendizaje para coadyuvar con la oferta del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia de la UNAM;
- XXI. Diseñar e implementar cursos y talleres para el desarrollo de capacidades informativas, digitales y de comunicación que permitan a las personas usuarias encontrar, seleccionar, evaluar, aprovechar, usar y comunicar de manera ética la información real verificable; así como del uso de herramientas tecnológicas de identificación de coincidencias en los trabajos escritos que requieran las diversas opciones de titulación y graduación, para la prevención de faltas de integridad académica, de acuerdo con el uso de éstas en el ejercicio del Principio de Integridad y Honestidad Académica previsto en el Código de Ética de la UNAM;
- XXII. Diseñar, actualizar e implementar servicios bibliotecarios en modalidad digital y en otros formatos;
- XXIII. Implementar servicios de información en línea sobre los catálogos del SIBIUNAM;
- XXIV. Participar en los comités y demás cuerpos colegiados en los que, de acuerdo con la normativa universitaria, se le designe como representante;
- XXV. Realizar la Catalogación en la Publicación (Cataloguing in Publication, CIP, por sus siglas en inglés) o Catalogación en la Fuente, de libros publicados por la UNAM en formato impreso o electrónico, conforme a las solicitudes de las entidades y dependencias, de acuerdo con las Disposiciones Generales para la Actividad Editorial y de Distribución de la UNAM;
- XXVI. Emitir constancias de no adeudo de material documental de las bibliotecas del SIBIUNAM para los trámites de obtención de títulos y grados;
- XXVII. Colaborar con las Entidades para proveerles acceso a las herramientas tecnológicas de que dispone la UNAM, en el proceso de revisión de coincidencias en tesis y trabajos escritos que requieran las opciones de titulación o de obtención de grados académicos, con el fin de cumplir con el Principio de Integridad y Honestidad Académica previsto en el Código de Ética de la UNAM;
- XXVIII. Presentar anualmente al Consejo del SIBIUNAM un informe sobre el funcionamiento del Sistema, y
- XXIX. Las demás que le confiera la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Institucional y la normativa universitaria.

CAPÍTULO VII DE LAS BIBLIOTECAS

Artículo 23. Las bibliotecas de la UNAM podrán agruparse por niveles educativos, subsistemas, en forma geográfica o de acuerdo con las disciplinas de su especialidad, con el propósito de aplicar políticas específicas sobre la adquisición de material documental en sus diferentes formatos y soportes.

Artículo 24. El Consejo del SIBIUNAM, a través de la DGBSDI, será la instancia que tomará las determinaciones para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 25. Las bibliotecas del SIBIUNAM, incluyendo la Biblioteca Central, proporcionarán servicio en horario continuo de acuerdo con las características de cada entidad y dependencia durante los días hábiles del año según los calendarios de la UNAM. La Biblioteca Central, además, proporcionará sus servicios fines de semana y días festivos.

Artículo 26. Los días y horas de atención deberán ser suficientes para atender las necesidades de información de las personas usuarias.

Artículo 27. Las bibliotecas podrán suspender sus servicios por causas de fuerza mayor o por disposiciones emitidas por las instancias competentes de la UNAM.

Artículo 28. Las bibliotecas de la UNAM podrán proporcionar a las personas usuarias, en los términos del presente ordenamiento y de sus respectivos reglamentos, los siguientes servicios bibliotecarios y digitales de información:

- I. Préstamo interno: Permite a las personas usuarias el uso del material documental en cualquier formato y soporte dentro de las salas de lectura de la biblioteca;
- II. Préstamo interbibliotecario: Facilita a las personas usuarias internas el acceso al material documental de otras bibliotecas;

- III. Préstamo a domicilio: Proporciona a las personas usuarias internas con registro vigente en la biblioteca, los libros de la colección general para su consulta fuera de las instalaciones de la misma;
- IV. Autopréstamo de libros a domicilio: Permite que las personas usuarias internas con registro vigente en la biblioteca puedan realizar ellas mismas el préstamo de libros a través de una aplicación o un módulo de auto-préstamo. Esta modalidad será posible en las bibliotecas que tengan implementada la aplicación y/o el módulo de registro de materiales a domicilio;
- V. Acceso remoto: Facilita a las personas usuarias internas con registro vigente el acceso a través de Internet, previa solicitud de una clave de acceso personalizada, a la consulta, lectura y descarga de recursos digitales de información científica, humanística y tecnológica, que suscriba o contrate la UNAM;
- VI. Orientación e instrucción: Guía a las personas usuarias para hacer uso de las instalaciones y los servicios digitales de la biblioteca;
- VII. Formación: Ofrece actividades a las personas usuarias para propiciar el desarrollo de habilidades y competencias informativas, digitales y comunicativas para buscar, localizar, recuperar, valorar, seleccionar, evaluar y usar éticamente los recursos de información, en beneficio de sus actividades de aprendizaje, investigación y difusión de la cultura;
- VIII. Consulta: Brinda asesoría personalizada, especializada, presencial o a distancia, a las personas usuarias en la búsqueda, localización y recuperación de información específica, para que identifique y satisfaga sus necesidades informativas;
- IX. Servicios especializados: Auxilia en la búsqueda y recuperación de información documental y digital de un determinado tema, a través de fuentes o recursos especializados;
- X. Reproducción de recursos de información: Proporciona servicios de copiado de material bibliográfico, microfilmes, grabaciones u otros análogos, de acuerdo con las políticas generales de cada entidad o dependencia, la normativa universitaria aplicable y las disposiciones federales sobre el derecho de autor, y
- XI. Otros servicios de información y documentación.

Artículo 29. Las bibliotecas realizarán sus inventarios en un término no mayor a cuatro años y los descartes de manera periódica, conforme a los lineamientos establecidos por la DGBSDI y con la aprobación de la Dirección General de Patrimonio Universitario de la UNAM. Lo anterior, con la finalidad de tener mayor control de los recursos documentales, digitales o en cualquier formato y soporte, de acuerdo con las necesidades de cada entidad y dependencia.

El descarte es el proceso de depuración de libros y documentos de los acervos de las bibliotecas, los que por diferentes motivos pierden su valor científico y práctico, con base en criterios académicos objetivos y normas técnicas de conformidad con parámetros bibliotecológicos y patrimoniales.

Artículo 30. Las bibliotecas se asegurarán de tener en su colección un ejemplar de las obras que publique su entidad o dependencia, sea impresa o digital, para el uso de la comunidad, cuidando no infringir los derechos de autor.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES DE BIBLIOTECA

Artículo 31. En cada entidad o dependencia que cuente con servicios bibliotecarios y digitales de información, se establecerá una Comisión de Biblioteca.

Artículo 32. La Comisión de Biblioteca se integrará por acuerdo y designación del Consejo Técnico, Interno o Asesor o, en caso de que no los tenga, por la persona titular de la entidad o dependencia, procurando la igualdad de género en su integración.

Artículo 33. La Comisión de Biblioteca estará integrada de la siguiente forma:

- I. La persona titular de la entidad o dependencia la presidirá. En su ausencia lo hará la persona titular de la Secretaría del Consejo Técnico, Interno o Asesor, o la persona que designe la titular;
- II. La persona responsable de la biblioteca fungirá como secretaria. En los casos en que exista más de una biblioteca, la persona titular de la entidad o dependencia hará la designación correspondiente;
- III. Personal académico de la entidad o dependencia, que integrará la mayoría en la Comisión;
- IV. Una persona representante del personal académico que labore en la biblioteca;
- V. Una persona representante del personal bibliotecario administrativo que labore en la biblioteca;
- VI. Personas representantes del alumnado, en el caso de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros de Investigación, y
- VII. En caso de que existan varias bibliotecas, los responsables formarán parte también de la Comisión.

La integración de la Comisión de Biblioteca podrá ser modificada para atender necesidades de las entidades o dependencias que lo requieran, garantizando la estructura establecida en el presente artículo, procurando la participación de todas las especialidades o áreas. Las modalidades del caso deberán contenerse en el reglamento interno correspondiente.



Artículo 34. Las personas integrantes de las Comisiones de Biblioteca deben reunir los siguientes requisitos:

I. Personal Académico:

- a) Tener cuando menos cinco años de servicios académicos en la UNAM, de los cuales más de tres deben ser en la entidad o dependencia, al momento de su designación;
- b) No ocupar en la UNAM ningún puesto administrativo en el momento de la designación ni durante el desempeño de su cargo, y
- c) No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria.

II. Alumnado:

- a) Tener acreditado un mínimo del 50% de créditos de su plan de estudios. En el caso del bachillerato, deberá estar cursando los dos últimos años;
- b) Haber estado inscrito por lo menos en el ciclo anterior y durante el periodo en el que se efectúe su designación;
- c) No encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 22 y en el 23 del Reglamento General de Inscripciones, y
- d) No haber sido sancionado por faltas graves contra la disciplina universitaria.

III. Personal Bibliotecario:

a) Personal académico:

1. Tener nombramiento que lo acredite y que sea, de manera preferente, del área de Bibliotecología, y
2. Haber laborado, como mínimo, durante un año en actividades bibliotecarias.

b) Personal administrativo:

1. Tener nombramiento que lo acredite y haber laborado, cuando menos durante un año, en actividades bibliotecarias.

Artículo 35. Las Comisiones de Biblioteca tienen las siguientes funciones:

- I. Auxiliar en las actividades relacionadas con el ámbito bibliotecario a la persona titular de la entidad o dependencia, al Consejo Técnico, Interno o Asesor y a la persona responsable o encargada de la biblioteca;
- II. Opinar sobre las políticas de desarrollo y crecimiento de la biblioteca;

III. Colaborar en las tareas de diseño, operación y evaluación de los servicios bibliotecarios y digitales de información y vigilar su aplicación;

IV. Aprobar la selección del material documental, digital o en cualquier formato y soporte, a partir de las bibliografías básicas y complementarias que le haga llegar tanto el personal académico como las personas usuarias para su adquisición;

V. Asegurar que las publicaciones que edita la entidad o dependencia se encuentren en su biblioteca o disponibles para consulta en línea, cuando se cuente con la versión digital;

VI. Prever las necesidades presupuestarias de la biblioteca para la adquisición de material documental, digital o en cualquier formato y soporte, de mobiliario y equipo especializado;

VII. Opinar sobre las necesidades del personal que labore en las bibliotecas en relación con la ampliación de espacios y servicios de información;

VIII. Coadyuvar en la vigilancia de los recursos destinados a la biblioteca, a fin de que éstos sean utilizados de forma eficaz, eficiente y transparente para los propósitos a los cuales fueron asignados;

IX. Presentar al Consejo Técnico, Interno o Asesor, o a las personas titulares de las entidades o dependencias que no cuenten con éstos, el reglamento de la biblioteca y de la Comisión de Biblioteca, así como las modificaciones a los mismos;

X. Vigilar el cumplimiento del reglamento de la biblioteca y el de la Comisión de Biblioteca, que la misma emita;

XI. Conocer y vigilar los planes de capacitación para personal administrativo y de actualización profesional para personal académico que labora en la biblioteca;

XII. Vigilar el cumplimiento de los dictámenes, opiniones u observaciones que sobre la biblioteca realice la DGBSDI, y

XIII. Las demás que se desprendan de su naturaleza y las que le confiera la normativa universitaria.

CAPÍTULO IX DE LAS PERSONAS USUARIAS

Artículo 36. Se entenderá por personas usuarias internas, exalumnas y externas, a las que define el artículo 4o del presente Reglamento.

Artículo 37. Las personas usuarias internas, exalumnas y externas tendrán acceso a las bibliotecas y a los servicios bibliotecarios y digitales de información previstos en el presente Reglamento, en los términos, modalidades y condiciones

establecidas en los reglamentos internos de las bibliotecas del SIBIUNAM.

Artículo 38. Las personas usuarias tendrán acceso a las bibliotecas y a los servicios bibliotecarios y digitales de información que se establecen en el artículo 28 del presente Reglamento, en los términos, modalidades y condiciones previstas en los reglamentos internos de las bibliotecas del SIBIUNAM.

Artículo 39. Las personas usuarias tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir trato digno por parte del personal de la biblioteca;
- II. Ser asesoradas sobre la información que buscan;
- III. No ser discriminadas, y
- IV. Presentar iniciativas, opiniones, recomendaciones y quejas ante las Comisiones de Biblioteca, sobre los servicios bibliotecarios y digitales de información que reciben.

Artículo 40. Las personas usuarias tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y con los reglamentos de las bibliotecas de las entidades o dependencias;
- II. Ser responsables del material documental, digital o en cualquier formato y soporte que les sea proporcionado para consulta bajo cualquier forma de préstamo;
- III. Cumplir con las fechas que se establezcan para la devolución del material documental que se preste;
- IV. Preservar los inmuebles, mobiliario, equipo de cómputo y los acervos que les sean prestados por el SIBIUNAM, así como observar y cumplir los mecanismos de control, seguridad y vigilancia que se establezcan;
- V. Guardar el debido comportamiento dentro de las instalaciones y respetar a las demás personas usuarias y al personal de las bibliotecas;
- VI. Las personas usuarias internas deberán hacer uso responsable de su credencial institucional para tener acceso a los servicios bibliotecarios y digitales de información;
- VII. Las personas usuarias internas deberán revalidar su credencial y clave de acceso remoto en los términos del reglamento de la biblioteca de la entidad o dependencia a la cual están inscritas o adscritas, y
- VIII. Las personas usuarias exalumnas deberán revalidar su credencial institucional de conformidad con los programas de vinculación con los egresados que establezca la Universidad y con los requisitos que señalen los reglamentos de las propias bibliotecas del SIBIUNAM.

CAPÍTULO X DEL PERSONAL

Artículo 41. Las personas titulares de las entidades o dependencias, conforme a las recomendaciones que emita el Consejo del SIBIUNAM, procurarán el establecimiento de una plantilla de personal académico profesional en bibliotecología y en tecnologías de la información en las bibliotecas, para garantizar la calidad y continuidad en la prestación de los servicios bibliotecarios y digitales de información.

Artículo 42. Las personas titulares de las entidades o dependencias vigilarán que el personal de las bibliotecas tenga una categoría de contratación acorde con sus funciones y promoverán la participación de todo el personal de las bibliotecas en los programas de capacitación para personal administrativo y de actualización para personal académico.

Artículo 43. Las personas titulares de las entidades o dependencias designarán a las personas responsables o coordinadoras de las bibliotecas procurando, de manera preferente, que sean profesionales de la Bibliotecología.

Artículo 44. El personal de las bibliotecas cumplirá el presente Reglamento; colaborará en la observancia de las disposiciones que del mismo deriven y contribuirá a mejorar la calidad de los servicios proporcionados, de acuerdo con las normas establecidas por las Comisiones de Biblioteca.

Artículo 45. El personal de las bibliotecas respetará a las personas usuarias. Asimismo, observará el cumplimiento del Código de Ética de la UNAM y los que emitan cada entidad académica o dependencia administrativa.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

Artículo 46. El Consejo del SIBIUNAM solicitará a las personas titulares de las entidades y dependencias que consideren lo siguiente:

- I. Asignar recursos para la adquisición y preservación del material documental, digital o en cualquier formato y soporte destinado a las bibliotecas universitarias, para lo cual se tomará en consideración el incremento anual en libros, revistas y bases de datos, así como el mobiliario, equipo, instalaciones e infraestructura tecnológica para la prestación de servicios de información digital;
- II. Procurar, mediante las instancias pertinentes, que los recursos destinados a la adquisición y preservación del material documental, digital o en cualquier formato y soporte, mobiliario, equipo bibliotecario, instalaciones e infraestructura tecnológica, no sean utilizados para otros departamentos ni transferidos a otras partidas presupuestales;
- III. Que las solicitudes de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que hagan las bibliotecas, se encuentren avaladas por sus Comisiones de Biblioteca;



- IV. Realizar y apoyar las acciones encaminadas a la búsqueda de ingresos extraordinarios en apoyo a las bibliotecas universitarias;
- V. Destinar los ingresos extraordinarios que se generen en las bibliotecas universitarias para el mejoramiento de los servicios bibliotecarios y digitales de información, de conformidad con los sistemas y procedimientos institucionales establecidos por el Patronato Universitario;
- VI. Promover la suscripción de convenios con organizaciones editoriales del país y del extranjero para la adquisición oportuna y con las mejores condiciones del material documental, digital o en cualquier formato y soporte, y
- VII. Dotar a la Biblioteca Central de dos ejemplares de todas las ediciones y coediciones impresas que realice la UNAM. En las ediciones electrónicas deberá integrarse el archivo correspondiente.

Artículo 47. El material documental, digital o en cualquier otro formato y soporte, así como los bienes muebles e inmuebles destinados al SIBIUNAM, forman parte del patrimonio universitario -con excepción del material bibliográfico adquirido por licenciamientos y no podrán utilizarse con fines distintos a los que se les ha asignado. En caso contrario, se tomarán las medidas necesarias para su adecuada protección y preservación.

Artículo 48. El Consejo del SIBIUNAM establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 49. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa universitaria.

Artículo 50. La destrucción, mutilación o robo del patrimonio documental, digital o en cualquier formato y soporte del SIBIUNAM, será sancionado de conformidad con la normatividad universitaria y la legislación nacional aplicable.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 51. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo del SIBIUNAM.

Artículo 52. La interpretación de este Reglamento quedará a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

TRANSITORIO

Único. Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 30 de marzo de 2023.

Publicado en *Gaceta UNAM* el día 13 de abril de 2023.

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 30 de marzo de 2023, aprobó la modificación de los artículos 61 y 68, adición de los incisos g) y h) al artículo 62 del Reglamento General de Estudios Universitarios, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO XIV DE LOS EXÁMENES, PRUEBAS Y EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO ACADÉMICO

Artículo 61.- Los exámenes, pruebas y cualquier otro tipo de evaluación del desempeño académico de los alumnos, permiten comprobar los conocimientos y habilidades adquiridos, el nivel de pensamiento crítico y analítico desarrollado y la autoría original de las ideas planteadas en los trabajos académicos. Dichas evaluaciones se harán de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Exámenes. En el posgrado, adicionalmente se aplicará lo señalado en el Reglamento General de Estudios de Posgrado y en las normas operativas del programa que corresponda.

De conformidad con el Reglamento General de Estudios de Posgrado, en las actividades correspondientes al posgrado dentro de los estudios combinados no habrá exámenes extraordinarios.

Artículo 62.- Para los casos de licenciatura y posgrado, los consejos técnicos o los comités académicos, según corresponda, tendrán las siguientes facultades:

- a) Definir el calendario de exámenes ordinarios y extraordinarios, según sea el caso, dentro de los periodos establecidos por el Consejo Universitario;
- b) Aprobar, para las asignaturas o módulos que así consideren, las prácticas y trabajos obligatorios cuyo desarrollo y evaluación aprobatoria serán condición necesaria para presentar el examen ordinario, exentar el mismo o presentar el examen extraordinario, cuando corresponda;
- c) Establecer el tipo de examen ordinario o evaluación de posgrado, si por las características de la asignatura, módulo o actividad académica, éste deba ser diferente de un examen o evaluación escritos;
- d) Determinar las modalidades de titulación y graduación que adoptarán de las referidas en el Reglamento General de Exámenes, procurando incluir el mayor número de opciones de titulación y graduación. En el caso de especializaciones, no habrá opción de tesis;
- e) Integrar en su normatividad interna los requisitos y modalidades para otorgar la mención honorífica en todas las opciones de titulación y graduación que hayan

adoptado, tomando en consideración lo establecido en el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario;

- f) Determinar los mecanismos para que los alumnos seleccionen a los tutores o asesores cuando corresponda;
- g) Establecer los mecanismos para garantizar la autoría original de los trabajos académicos presentados para una evaluación, buscando siempre asegurar la integridad y honestidad académica, y
- h) En los casos de nulidad de exámenes, determinar la procedencia de aprobar un segundo proceso de titulación o graduación, de conformidad con el Reglamento General de Exámenes, previa valoración sobre la gravedad del caso.

Para el caso de los estudios de bachillerato, los consejos técnicos tendrán las facultades mencionadas en los incisos a) y b).

Artículos 63 a 65...

CAPÍTULO XV DE LOS CERTIFICADOS, DIPLOMAS, TÍTULOS Y GRADOS

Artículos 66 y 67...

Artículo 68.- El título de licenciatura o título profesional se otorgará cuando se hayan acreditado todas las asignaturas o módulos del plan de estudios respectivo y cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos de alguna de las opciones de titulación aprobadas por el consejo técnico o por el comité académico que corresponda y se haya suscrito la protesta universitaria de integridad y honestidad académica y profesional correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Exámenes y demás ordenamientos aplicables.

Además, el candidato deberá cumplir con el servicio social ajustándose a lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 5o Constitucional y su reglamento, en el Reglamento General del Servicio Social de la Universidad y en el reglamento específico que, sobre la materia, apruebe el consejo técnico o el comité académico que corresponda.

Se otorgará el título de técnico profesional a los alumnos que hayan concluido el programa respectivo y satisfagan los demás requisitos que para el efecto señale el plan de estudios de la licenciatura de que se trate.

Artículos 69 a 73...

TRANSITORIO

Único. Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.



MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 30 de marzo de 2023, aprobó la modificación de los artículos 1o, inciso c), 21, 24, 25, 26; la adición de los incisos c) y d) al artículo 30; la adición del Capítulo VII “De la integridad y honestidad académica” artículos 32 al 39 y la adición del Capítulo VIII “De la interpretación del Reglamento” artículo 40 del Reglamento General de Exámenes, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO GENERAL DE EXÁMENES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las pruebas y exámenes tienen por objeto:

- a) Que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje;
- b) Que el estudiante conozca el grado de capacitación que ha adquirido;
- c) Que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de la capacitación del estudiante, de los conocimientos, habilidades o competencias adquiridos, del pensamiento crítico y analítico desarrollado y de la autoría original de las ideas sustentadas en los trabajos académicos.

Artículos 2o a 9o...

CAPÍTULO IV OPCIONES DE TITULACIÓN Y EXÁMENES DE GRADO

Artículos 18 a 20...

Artículo 21.- Las opciones de titulación y obtención de grado que requieran trabajos escritos, deberán elaborarse bajo un criterio de autoría original, de integridad y honestidad académica, garantizando el reconocimiento y protección de la autoría intelectual, así como el compromiso social y ético universitario.

El contenido de dichos trabajos deberá verificarse a través de herramientas tecnológicas, bajo los criterios que establezcan los consejos técnicos y comités académicos según corresponda.

En las restantes opciones de titulación serán los consejos técnicos quienes determinen las herramientas correspondientes.

En las opciones de titulación que incluyan la réplica oral, ésta podrá versar principalmente sobre el contenido de la tesis, de la tesina o del informe, o sobre conocimientos generales de la carrera, según lo determine el consejo técnico o el comité académico correspondiente. En estos casos se deberá favorecer una exploración general de los conocimientos del estudiante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional.

Podrá realizarse en una o varias sesiones, según lo establezca el consejo técnico o el comité académico correspondiente.

Artículos 22 y 23...

Artículo 24.- Los jurados de exámenes profesionales serán designados por el director de la facultad o escuela o por quien determine el comité académico de las licenciaturas en campus universitarios foráneos, quien nombrará, además, dos sinodales suplentes en cada caso.

Los directores o tutores principales de trabajos escritos para titulación o graduación podrán formar parte del jurado de exámenes profesionales o de grado, pero no podrán presidirlo.

Artículo 25.- Los trabajos escritos que requieran las diversas opciones de titulación deberán entregarse con un número de copias igual al de los sinodales titulares y suplentes o miembros de los comités designados, más una copia para la biblioteca de la entidad de procedencia y otra para la Biblioteca Central, en forma digital o en otro soporte según lo establezca la Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información.

Artículo 26.- Cuando las opciones de titulación u obtención de grado requieran un trabajo escrito será necesario, antes de conceder la réplica oral:

- I. Que la persona interesada suscriba la protesta universitaria de integridad y honestidad académica y profesional, la cual deberá incluirse en el trabajo escrito, y
- II. Que todos los sinodales o miembros del comité designado den su aceptación por escrito. Esta aceptación no comprometerá el voto del sinodal o miembro del comité designado en el examen.

Artículo 27...

CAPÍTULO V DE LOS TUTORES DE LA LICENCIATURA

Artículo 28 y 29...

Artículo 30.- Serán funciones del tutor para la titulación:

- a) Asesorar al alumno en la elección de temas, orientaciones o especialidades de su área, así como en la opción de titulación que le sea más conveniente;
- b) Asesorar, supervisar y orientar el trabajo académico de titulación del estudiante;
- c) Supervisar que los trabajos académicos reflejen los conocimientos, habilidades o competencias adquiridos, un planteamiento crítico y analítico desarrollado por el alumnado y que sean de autoría original las ideas planteadas;

- d) Prevenir que en la elaboración de trabajos escritos el alumnado incurra en faltas de integridad y honestidad académica, y
- e) Ser parte del jurado u otro grupo evaluador.

CAPÍTULO VII

DE LA INTEGRIDAD Y HONESTIDAD ACADÉMICA

Artículo 32.- La integridad y honestidad académica son principios básicos, irrenunciables e irreductibles que deben observar todos los integrantes de la comunidad universitaria que participen, directa o indirectamente, en los procesos de evaluación académica contemplados en los planes y programas de estudio de la Universidad.

Artículo 33.- En la búsqueda, ejercicio, construcción y transmisión del conocimiento, las autoridades, funcionarios, profesores, investigadores, técnicos académicos, asesores, tutores, sinodales y alumnado deben actuar con honestidad académica, citar adecuadamente las fuentes de información que empleen, generen o difundan y dar el debido reconocimiento a la autoría intelectual. Los trabajos escritos deben realizarse con estricto rigor académico.

Artículo 34.- Los principios de integridad y honestidad académica universitaria implican:

- I. Una actuación de buena fe y honesta en el proceder de todos los universitarios;
- II. Citar las fuentes de consulta, información, ideas, textos, imágenes, gráficos u obras artísticas que se empleen en los trabajos académicos;
- III. No sustraer o tomar la información generada o publicada previamente, sin señalar la cita correspondiente y, en su caso, obtener el consentimiento respectivo;
- IV. No falsificar, alterar, manipular, fabricar, inventar o fingir la autenticidad de datos, resultados, imágenes o información en los trabajos académicos, de investigación, exámenes, ensayos, informes, reportes, tesis, tesinas o en cualquier otro trabajo, y
- V. No prestar o recibir ayuda fraudulenta en su actuar como universitario, particularmente en las pruebas, exámenes y trabajos académicos.

Artículo 35.- Para obtener un título profesional a nivel licenciatura o un grado académico, con cualquier modalidad de titulación, la persona interesada deberá suscribir la protesta universitaria de integridad y honestidad académica y profesional.

Los términos generales de dicha protesta serán determinados por la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario. Estos serán adecuados por los Consejos Técnicos o Comités Académicos respectivos.

Artículo 36.- Las denuncias por presuntas faltas de integridad académica deberán presentarse ante los directores de las entidades académicas correspondientes, quienes las turnarán a los comités de ética o equivalentes y al Consejo Técnico de la propia entidad.

El Comité Universitario de Ética y los comités de ética o equivalentes serán las instancias técnicas facultadas para conocer, analizar, investigar y emitir un dictamen académico sobre los casos de presuntas faltas de integridad académica cometidas por una persona en su actuar como alumno y, en su caso, del personal académico, tutores, asesores o sinodales de los trabajos escritos.

Dichos comités escucharán a los involucrados y podrán allegarse de todos los medios necesarios para verificar la información contenida en las pruebas o trabajos escritos en cuestión.

El dictamen técnico que resulte será puesto a la consideración del Consejo Técnico de la entidad académica, para que emita la resolución correspondiente.

Artículo 37.- Si el Consejo Técnico correspondiente resuelve que una persona en su actuar como alumno cometió una falta de integridad y honestidad académica, una vez acreditada, deberá determinar la nulidad del trabajo académico: tesis, tesina o artículo académico, entre otros, y de la réplica oral correspondiente.

Artículo 38.- La decisión de los Consejos Técnicos podrá ser recurrida ante la Comisión de Honor del Consejo Universitario, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, después de recibir la notificación correspondiente.

Artículo 39.- La resolución definitiva deberá enviarse a la Dirección General de Administración Escolar para dejar sin efectos las actas de exámenes y los títulos o grados otorgados.

CAPÍTULO VIII

DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 40.- La interpretación del presente Reglamento quedará a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

TRANSITORIO

Único. Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 30 de marzo de 2023, aprobó la modificación de los artículos 23, 27, 28 Y 30 del Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y DE LA COMISIÓN DE HONOR

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN DE HONOR

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN

Artículo 23.- La Comisión de Honor del H. Consejo Universitario revisará las resoluciones emitidas por el Tribunal Universitario, en los términos de los artículos 100 y 101 del Estatuto General, las de los Consejos Técnicos conforme al artículo 38 del Reglamento General de Exámenes y las del Comité Universitario de Ética.

Artículos 24 a 26...

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

Artículo 27.- La revisión se pedirá por cualesquiera de los interesados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se notifique la resolución, ante el Tribunal Universitario o el Consejo Técnico, según corresponda, el cual recibirá la solicitud y la remitirá en un plazo de tres días a la Comisión de Honor, acompañándola del expediente que sirvió de base para emitir la resolución. Las resoluciones que separen del cargo al personal académico que tenga más de tres años de servicios serán revisadas de oficio por la Comisión de Honor, en los términos del segundo párrafo del artículo 100 del Estatuto General, para lo cual el Tribunal Universitario o el Consejo Técnico respectivo deberán enviar a la Comisión de Honor, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, el expediente que sirvió de base para su emisión.

Artículo 28.- La Comisión de Honor, previo análisis del expediente correspondiente, confirmará, modificará o revocará la resolución dictada por el Tribunal Universitario o por el Consejo Técnico, según corresponda, en el plazo de ocho días contados a partir de la fecha de la sesión en que conozca del asunto.

Artículo 29...

CAPÍTULO III RESOLUCIONES

Artículo 30.- La resolución se dictará conforme a los elementos contenidos en el expediente, de acuerdo con la Legislación Universitaria y la equidad, debiendo ser notificada por conducto del Tribunal Universitario o del Consejo Técnico, según corresponda, a los interesados, haciéndose del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias, cuando corresponda.

TRANSITORIO

Único. Las reformas y adiciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2023, aprobó las modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, en sus artículos 8o del Título Segundo y 106, fracción II, del Título Octavo del mismo ordenamiento, que se derivan de la transformación de la Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia en Facultad de Enfermería y Obstetricia, para quedar en los términos siguientes:

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA

Artículo 7o.-...

Artículo 8o.- La función docente de la Universidad se realizará principalmente por las siguientes entidades académicas:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. *Facultad de Enfermería y Obstetricia;***
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Facultad de Arquitectura;
- XVI. Facultad de Artes y Diseño;
- XVII. Facultad de Música;
- XVIII. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
- XIX. Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
- XX. Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
- XXI. Facultad de Estudios Superiores Aragón;
- XXII. Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
- XXIV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
- XXV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
- XXVI. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
- XXVII. Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción;
- XXVIII. Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;
- XXIX. Escuela Nacional de Artes Cinematográficas;
- XXX. Escuela Nacional de Ciencias Forenses;
- XXXI. Escuela Nacional Preparatoria, y
- XXXII. Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades".

...

TÍTULO OCTAVO

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA, LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DEL BACHILLERATO Y DE POSGRADO Y EL CONSEJO DE DIFUSIÓN CULTURAL

CAPÍTULO I

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA

SECCIÓN A

DE SU NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículos 103 a 105...

Artículo 106.- Los consejos académicos de área, establecidos en el artículo anterior, agrupan a las siguientes entidades académicas:

I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

...

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;
 Facultad de Medicina;
 Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
 Facultad de Odontología;
 Facultad de Psicología;
 Facultad de Química;
Facultad de Enfermería y Obstetricia;
 Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
 Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
 Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
 Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
 Escuela Nacional de Ciencias Forenses;
 Instituto de Biología;
 Instituto de Biotecnología;
 Instituto de Ciencias Aplicadas y Tecnología;
 Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;
 Instituto de Ecología;
 Instituto de Fisiología Celular;
 Instituto de Investigaciones Biomédicas;
 Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad;
 Instituto de Neurobiología;
 Instituto de Química, y el
 Centro de Ciencias Genómicas.

Fracciones III y IV ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.

SEGUNDO. En concordancia con esta modificación se determina que, al llevarse a cabo la transformación de una Escuela Nacional en Facultad, los derechos, obligaciones y toda mención que se realice en la Legislación Universitaria sobre la Escuela Nacional en cuestión, deberán entenderse referidos a la entidad académica, que ya cuenta con el carácter y denominación de Facultad.

MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 30 DE MARZO DE 2023

El Consejo Universitario, en su sesión extraordinaria del 30 de marzo de 2023, aprobó la modificación de los artículos 5o, 7o, 90 y 98, fracción II, inciso e), así como la adición de las fracciones V y VI al artículo 87; la fracción III al artículo 96, y la fracción III al artículo 97, del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, para quedar en los términos siguientes:

ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO PERSONALIDAD Y FINES

Artículos 1° a 4° ...

Artículo 5°.- La Universidad otorgará el certificado, diploma, título o grado correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, técnico especializado, técnico profesional, licenciatura o de posgrado, y satisfecho, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido algunos de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubieren aprobado.

Asimismo, la Universidad podrá declarar la nulidad absoluta del certificado, diploma, título y/o grado obtenidos indicados en el párrafo anterior cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso concreto.

La nulidad declarada conforme a este artículo extenderá sus efectos a las consecuencias derivadas del acto anulado, sin necesidad de hacer declaración específica de los mismos.

Artículo 6° ...

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA

Artículo 7°.- La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella, quienes en todo momento deberán observar los principios contenidos en el Código de Ética de la Universidad.

Artículos 8o a 11 bis ...

TÍTULO QUINTO DE LOS ALUMNOS

Artículo 87.- Con los reglamentos especiales se determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer

en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;

- II. Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una asignatura. El Reglamento General de Exámenes establecerá la forma de acreditar la materia de que se trate, cuando exceda ese límite;
- III. El Reglamento General de Inscripciones determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los ciclos correspondientes al bachillerato y las carreras profesionales. Tales lapsos se fijarán señalando un margen adicional a la duración normal que establezcan los planes de estudio respectivos;
- IV. Las personas que no concluyan sus estudios en los lapsos señalados por el Reglamento General de Inscripciones, podrán acreditar las materias que les falten en la forma que establezca el Reglamento General de Exámenes, aunque ya no serán inscritos como alumnos de la Universidad;
- V. Los alumnos, antes de titularse de una licenciatura o graduarse de un posgrado, deberán suscribir la protesta universitaria de integridad y honestidad académica y profesional que los compromete en todo tiempo a hacer honor a la Institución y a aceptar que, en caso de que se detecte una falta de integridad y honestidad académica, se dejen sin efectos los actos realizados;
- VI. La persona a quien se le haya declarado la nulidad absoluta de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o, párrafo segundo, de este Estatuto, podrá optar por alguna de las modalidades de titulación autorizadas, conforme a lo que determinen los consejos técnicos respectivos;
- VII. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución conciernen sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;

- VIII. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo

de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados, y

- IX. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

Artículos 88 y 89 ...

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 90.- Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto, sus reglamentos, el Código de Ética y demás normatividad universitaria.

Artículos 91 a 95 ...

Artículo 96.- Los profesores serán responsables, particularmente, por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos siguientes:

- I. El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y ocho durante el mes, será sancionado en la forma prevista por el artículo 98. Si en el siguiente año escolar persiste en su impuntualidad, será separado de su cargo;
- II. El profesor que, al concluir el año escolar, no haya dado como mínimo de clases el 85%, estará obligado a completarlas, si no ha sido sustituido por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases que le falten, será separado de su cargo, y
- III. La falta de integridad y honestidad académica en la supervisión y seguimiento de las pruebas, exámenes, tesis, así como trabajos y artículos académicos; de manera especial los que son necesarios para cualquier forma de titulación u obtención de grado.

Artículo 97.- Los alumnos serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

- I. Los alumnos que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a los profesores, serán sancionados según la gravedad de la falta;
- II. El alumno que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendido hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;
- III. El alumno, graduado o cualquier persona que en su actuar como tal haya realizado, prestado o recibido ayuda fraudulenta para la titulación y/o examen de grado presentado ante la Universidad, se someterá

al proceso de revisión y, en su caso, procederá la nulidad del examen sustentado, con independencia de las sanciones previstas en el presente Estatuto a las personas que resulten responsables;

- IV. El alumno que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad, y
- V. Los alumnos que incurran en las conductas previstas, en las fracciones IV y V del artículo 95, serán suspendidos hasta por un año, y en caso de reincidencia, serán expulsados definitivamente de la Universidad.

Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por el alumno en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común.

Artículo 98.- Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una pena, serán las siguientes:

- I. A los miembros del personal académico:
 - a) Extrañamiento escrito;
 - b) Suspensión, o
 - c) Destitución.
- II. A los alumnos:
 - a) Amonestación;
 - b) Negación de créditos o cancelación de los concedidos respecto al pago de cuotas;
 - c) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
 - d) Suspensión hasta por un año en sus derechos escolares, o
 - e) Expulsión definitiva de la facultad, escuela o de la Universidad.
- III. Para los casos de violencia de género las sanciones indicadas serán aplicadas de conformidad con los principios de taxatividad y proporcionalidad en los términos establecidos por la normatividad y los Lineamientos correspondientes.

TRANSITORIO

Único. Las reformas y adiciones al presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*.